



**GOBIERNO DE CHILE**  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

**INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE  
FIJA TARIFAS A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA CONCESIONARIA CENTENNIAL CAYMAN CORP.  
CHILE S.A. PARA LOS SERVICIOS AFECTOS A  
FIJACIÓN TARIFARIA CORRESPONDIENTES AL  
QUINQUENIO  
2005-2010**

**Julio de 2005**  
**SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES**



**GOBIERNO DE CHILE**  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

i



**GOBIERNO DE CHILE**  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

**INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA TARIFAS A LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA CENTENNIAL CAYMAN  
CORP. CHILE S.A. PARA LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA  
CORRESPONDIENTES AL QUINQUENIO  
2005-2010**

**CARLOS ÁLVAREZ VOULLIÈME**  
Subsecretario de Economía

**GUILLERMO DE LA JARA CÁRDENAS**  
Subsecretario de Telecomunicaciones  
Subrogante



## INDICE GENERAL

I.	<u>Aspectos Generales del Informe de Sustentación</u> .....	1
1.	<u>Introducción</u> .....	1
2.	<u>Marco General Relativo al Proceso de Fijación Tarifaria</u> .....	2
3.	<u>Consideraciones Generales que Sustentan el Proceso Tarifario</u> .....	4
3.1	<u>Modelo de empresa eficiente</u> .....	4
3.2	<u>Potestades de los Ministerios en la fijación tarifaria</u> .....	8
3.3	<u>Fundamentación y transparencia de los actos administrativos del proceso</u> .....	9
II.	<u>Análisis de los Aspectos Técnico-Económicos del Modelo Tarifario</u> .....	11
1.	<u>Tasa Costo Capital</u> .....	11
2.	<u>Consideraciones Generales</u> .....	11
2.1.	<u>Valor del dólar</u> .....	11
3.	<u>Concesiones Sujetas a Regulación</u> .....	11
3.1.	<u>Zona de Servicio</u> .....	11
4.	<u>Estimación de Demanda</u> .....	12
4.1	<u>Estimación de Abonados</u> .....	12
4.2.	<u>Demanda de Tráfico</u> .....	13
5.	<u>Inversión Técnica</u> .....	14
5.1	<u>Diseño de red de la empresa eficiente</u> .....	14
5.2.	<u>Puesta en Marcha</u> .....	14
6.	<u>Costos de Explotación</u> .....	15
6.1.	<u>Inversión Administrativa</u> .....	15
6.2.	<u>Remuneraciones</u> .....	17
7.	<u>Temas Tarifarios</u> .....	17
7.1	<u>Vida Útil</u> .....	17
7.2.	<u>Costo Incremental de Desarrollo</u> .....	18
7.3.	<u>Costo Total de Largo Plazo</u> .....	18
7.4.	<u>Tarifas de los Servicios Regulados</u> .....	18
7.5.	<u>Otros Servicios Regulados</u> .....	19
7.6.	<u>Mecanismo de Indexación</u> .....	19
III.	<u>Pliego Tarifario</u> .....	20

## I. ASPECTOS GENERALES DEL INFORME DE SUSTENTACIÓN

### 1. Introducción

El presente documento corresponde al Informe de Sustentación que debe adjuntarse al decreto tarifario que se somete al trámite de toma de razón ante esta Contraloría General de la República, -Decreto Supremo N° 299, de 22 de julio de 2005, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece y oficializa las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria de la concesionaria Centennial Cayman Corp. Chile S.A., en adelante e indistintamente la concesionaria-, y que tiene por objeto la justificación y fundamentación de las tarifas fijadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente la Ley; en el Decreto Supremo N° 4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el *Reglamento que regula el procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones*, en adelante e indistintamente el Reglamento; en el Decreto Supremo N° 381, de 1998, de los mismos Ministerios antes señalados, que aprobó el *Reglamento para las Comisiones de Peritos constituidas de conformidad al Título V de la Ley*, en adelante e indistintamente el Reglamento de Peritos; y en la Resolución Exenta N° 1.368, de 18 de octubre de 2004, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó las Bases Técnico Económicas Definitivas de la concesionaria.

De acuerdo con lo que disponen el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley e inciso primero del artículo 18° del Reglamento, una vez que la respectiva concesionaria ha presentado el Informe de Modificaciones e Insistencias, de existir objeciones a las tarifas propuestas, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante e indistintamente los Ministerios, resolver en definitiva, dictando, al efecto, el decreto conjunto que oficialice las tarifas, en el plazo de 30 días a partir de la recepción del mencionado Informe.

Sobre el particular, cabe hacer presente que, de conformidad con el inciso segundo del ya citado artículo 18° del Reglamento, el Informe de Sustentación, que se debe acompañar al decreto tarifario para su control de legalidad ante la Contraloría General de la República, *“debe contener los análisis, revisiones, ajustes y variaciones realizadas por los Ministerios al Estudio, a la luz de los antecedentes enmarcados en el proceso tarifario, el Informe de Modificaciones e Insistencias de la concesionaria y su pliego tarifario modificado, las opiniones emanadas de la Comisión<sup>1</sup>, y todos aquellos antecedentes adicionales tenidos en consideración al momento de resolver en definitiva y que permitan sustentar el decreto tarifario sometido a trámite de toma de razón en la Contraloría”*.

Finalmente, es menester hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, reiterado en el artículo 7° del Reglamento, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la Ley y sus reglamentos, como, también, le compete de manera exclusiva la

---

<sup>1</sup> En el evento de haberse convocado a Comisión de Peritos, lo cual no aconteció en el caso de la especie.

interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribunales de Justicia y de los organismos especiales creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

## **2. Marco General Relativo al Proceso de Fijación Tarifaria de los Servicios Afectos a Regulación de Tarifas Suministrados por la Concesionaria**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley, corresponde a los Ministerios fijar las tarifas a Centennial Cayman Corp. Chile S.A., para los servicios de acceso, de interconexiones y de facilidades para el sistema multiportador discado y contratado, servicios cuya fijación tarifaria procede por el sólo ministerio de la Ley, de acuerdo a lo establecido al respecto en los artículos 24° bis y 25°, de la misma.

Lo anterior, atendido que la concesionaria lo es de un “servicio público del mismo tipo” –naturaleza que reviste el *Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializado* en su modalidad digital- y cuya necesaria interconexión con la red pública telefónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, letra b) y 25°, inciso final de la Ley, ha sido autorizada en virtud de los correspondientes decretos modificatorios que autorizaron la digitalización de sus redes, en el contexto de la normativa técnica vigente.

Ahora bien, el proceso de fijación tarifaria antes aludido se encuentra regulado, en cuanto a su contenido, metodología y procedimiento, en el Título V de la Ley –artículos 30° a 30° K- y en el antes aludido Decreto Supremo N° 4, de 2003.

En efecto, la Ley contempla en el citado Título V y en sus artículos 24° bis y 25° el régimen legal de tarifas aplicable a los servicios de telecomunicaciones, a cuyo respecto procede citar el artículo 25°, incisos primero y final, que establecen –respectivamente- que “*Será obligación de los concesionarios de servicios público de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.*”<sup>2</sup>

“*Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30° a 30° J de esta ley.*”<sup>3</sup>

De lo anterior, resulta que los artículos 24° bis y 25° de la Ley, se refieren a aquellos servicios de telecomunicaciones, asociados –unos, a la implantación del sistema multiportador discado y contratado, y otros a la obligatoriedad de interconexión entre servicios públicos de telecomunicaciones e intermedios que prestan servicio telefónico de larga distancia- cuyas

---

<sup>2</sup> Inciso primero

<sup>3</sup> Inciso final

tarifas deben ser fijadas por la Autoridad por el solo ministerio de la Ley, sin que sea necesario calificación alguna de la Honorable Comisión Resolutiva, calificación que –por el contrario– necesariamente procede en el caso de los servicios indicados en el artículo 29° del mismo cuerpo legal. Así, estos servicios sometidos a fijación tarifaria a todo evento deben ser fijados para las concesionarias señaladas en todas las zonas primarias del país, según corresponda.

Ahora bien, los servicios prestados a través de las interconexiones a las compañías concesionarias de servicio público telefónico, incluidos los portadores, tienen por objetivo que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, según lo establece el inciso primero del propio artículo 25° de la Ley.

Por otra parte, la metodología y el procedimiento utilizado para la fijación de tarifas se encuentran establecidos en el Título V de la Ley, “De Las Tarifas”, en sus artículos 29° al 30° K, como, asimismo, en el Decreto Supremo N° 4, de 2003, ya mencionado. El artículo 30° I de la Ley establece que la estructura, nivel y fórmulas de indexación de las tarifas son calculados en un estudio especial, que la concesionaria realiza directamente o encarga a una entidad consultora especializada. Este estudio se realiza cada cinco años para cada servicio afecto, y sus bases técnico-económicas son establecidas, a proposición de la concesionaria, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, el Estudio Tarifario que presente la concesionaria, según lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento, debe regirse por las disposiciones establecidas en las Bases Técnico Económicas y en la normativa vigente, y deberá cumplir con las formalidades exigidas en ellas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable en la especie, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.368, de 18 de octubre de 2004, estableció, a propuesta de la concesionaria, las Bases Técnico-Económicas Definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° I de la Ley. Posteriormente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 30° J de la Ley y 12° y siguientes del Reglamento, la concesionaria presentó el Estudio Tarifario correspondiente y antecedentes correspondientes, mediante correo electrónico remitido con fecha 25 de enero de 2005. Una vez recepcionada la propuesta tarifaria de la concesionaria, y de acuerdo a lo señalado en los artículos 30° J de la Ley y 15° del Reglamento, los Ministerios, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se pronunciaron sobre ella, mediante el Informe de Objeciones y Contraproposiciones, en adelante e indistintamente IOC, de 25 de mayo de 2005. Por su parte, la concesionaria Centennial Cayman Corp. Chile S.A. presentó, con fecha 24 de junio de 2005, su Informe de Modificaciones e Insistencias, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley y artículo 7° del Reglamento.

### **3. Consideraciones Generales que Sustentan el Proceso Tarifario y, en particular, el Decreto que Fija las Tarifas de los Servicios Afectos a Regulación Suministrados por la concesionaria.**

#### **3.1 Modelo de empresa eficiente**

La Ley, en lo que se refiere a la fijación de precios o tarifas relativos a servicios de telecomunicaciones, establece como principio fundamental que su determinación se construya utilizando exclusivamente aquellos elementos de costos indispensables para la prestación de los servicios afectos a dicha fijación tarifaria, tal como sucede en los mercados competitivos, pues en éstos las tarifas que prevalecen corresponden a las que aplican las empresas que incurren en menores costos sin afectar la calidad del servicio. De este modo, los usuarios –sean éstos usuarios finales, sean otras concesionarias interconectadas, o bien, operadores conectados- se benefician de la mayor eficiencia por la vía de menores precios por los servicios que consumen.

Así, en general, la regulación tarifaria se establece principalmente para abordar dos problemáticas: la primera, evitar que la o las empresas dominantes en el mercado incurran en conductas anticompetitivas, favoreciendo con ello el libre desarrollo de la actividad, sin distorsiones, e impidiendo los abusos que pudieran cometer tales empresas; y la segunda, promover que los costos de producción de los servicios sean consistentes con aquellos que prevalecerían en un mercado competitivo, atendido los incentivos económicos que introduce la competencia para efectos de la reducción de costos.

De esta manera, la actividad regulatoria de fijación de tarifas no sólo debe tender a ajustar, precisamente, dichas tarifas a los costos, sino que considerar aquellos costos que tendría la empresa si existieran los incentivos económicos presentes en un régimen de libre concurrencia, esto es, la máxima eficiencia posible dada la tecnología disponible, el dimensionamiento óptimo de su red y costos eficientes, los mínimos costos de operación y mantenimiento para ser competitivo o cumplir los estándares existentes en caso de haberlos, y el retorno adecuado sobre el capital.

En el caso particular de los servicios prestados a través de las interconexiones -como el caso que nos ocupa- y particularmente tratándose de los cargos de acceso, el sentido de su regulación administrativa radica en que la naturaleza de la relación entre empresas para negociar respecto a valor de uso de la red de la otra es necesariamente asimétrica, monopólica y obligatoria.

Lo anterior significa que cada empresa negocia con su tamaño de cartera de clientes. En esta relación asimétrica, cada empresa “ofrece” a la otra la posibilidad de comunicarse con sus usuarios. Asimismo, en relación con la posibilidad de terminar comunicaciones con alguno de los usuarios de “su” cartera, la empresa respectiva constituye el único oferente.

Por su parte, la interconexión es legalmente obligatoria, por lo que ningún operador puede prescindir de la posibilidad de terminar llamadas dirigidas a la red de alguna otra compañía.

En atención a lo expresado, resulta evidente que el mercado de la terminación de comunicaciones provenientes de otras redes no presenta los incentivos necesarios para que los operadores establezcan unos precios adecuados, debiendo éstos fijarse necesariamente por la autoridad de acuerdo a la Ley. Y este es precisamente el motivo de la presente fijación de tarifas.

Por otra parte, de acuerdo a los principios económicos, lo correcto es que las tarifas que se fijen reflejen la situación que enfrentaría una compañía que inicia su operación y que no tiene historia, tal como sucede en los mercados competitivos en donde, como se señaló, los precios de mercado se fijan de acuerdo a la estructura de costos de las empresas más eficientes y no de aquellas que presentan una mayor antigüedad en el mercado u otra característica ajena a los principios de eficiencia.

En tal sentido, el concepto de *empresa eficiente* constituye el principio orientador de lo que debe ser la regulación de tarifas, permite introducir incentivos adecuados a la eficiencia por parte de las empresas reguladas y reduce los requerimientos de información que requiere el regulador para efectuar su labor. Lo anterior, atendida la existencia de un período de 5 años durante el cual las tarifas no son modificadas y durante el cual las empresas reguladas pueden obtener ganancias de toda eficiencia que incorporen.

Los principios señalados en los párrafos anteriores son recogidos en nuestra legislación de telecomunicaciones a través del concepto de *empresa eficiente* señalado en los artículos 30°A y 30°C de la Ley. En efecto, los citados artículos disponen textualmente lo que sigue<sup>4</sup>:

*“Artículo 30° A: Para efectos de las determinaciones de costos indicados en este Título, se considerará en cada caso una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, y se determinarán los costos de inversión y explotación incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente. Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios.”*

*Artículo 30° C: En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala tales que signifiquen que los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, no permitan cubrir el costo total de largo plazo de las respectivas empresas concesionarias, se determinarán los costos necesarios para cubrir la diferencia, conforme al artículo 30° F de este Título.*

*Se entenderá por costo total de largo plazo de una empresa a un costo equivalente a la recaudación que le permita cubrir los costos de explotación y capital asociados a la reposición de los activos de dicha empresa. Para efectos de este Título, estos costos se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la*

---

<sup>4</sup> El subrayado y las negritas son nuestros.

*tecnología disponible comercialmente y manteniendo la calidad establecida del servicio. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que parte desde cero, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados, e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, y en consideración a la vida útil de los activos, la tasa de tributación y la tasa de costo de capital, obtiene una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto igual a cero.*

*El costo total de largo plazo relevante para efectos de la fijación de tarifas se calculará para el tamaño de la empresa que resulte de considerar el volumen promedio de prestación de los distintos servicios durante el período de cinco años de vigencia de las tarifas.”*

Del tenor de los artículos citados, se desprenden los siguientes principios:

- 1) El mandato a la autoridad de utilizar en cada fijación tarifaria una *empresa eficiente* que refleje los principios señalados en los párrafos anteriores, específicamente, limitar los costos “a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria”, y por ende, excluir todo costo no indispensable, aún cuando dicho costo sea efectivo para la empresa regulada. Atendida la trascendencia que le confiere el regulador a esta limitación de los costos considerados, este principio se reitera en ambos artículos, tanto cuando en el artículo 30° A se refiere a todas “las determinaciones de costos indicados” en el Título V de la Ley, como cuando establece la forma en que “se determinarán los costos necesarios para cubrir la diferencia” que eventualmente pueda existir entre el costo total de largo plazo y el costo incremental de desarrollo respectivo, en el artículo 30° C.
- 2) La *empresa eficiente* no es la empresa real sujeta a regulación, ni ninguna otra empresa que opera en el mercado.
  - a) La *empresa eficiente*, a texto expreso de la Ley, corresponde exclusivamente a un “diseño” que se elabora con motivo de la fijación de tarifas y que debe reflejarse en un “cálculo”, es decir, en un conjunto de fórmulas y parámetros que permiten aplicar estas fórmulas. Tal cálculo es, en definitiva, un modelo matemático ajeno a la empresa real.
  - b) La *empresa eficiente* que considera el “diseño” a que obliga la Ley, en el caso de existir economías de escala, para efectos de calcular el costo total de largo plazo a cubrir con las tarifas, debe partir “de cero” y realizar “las inversiones necesarias para proveer los servicios”. Pretender que la *empresa eficiente* deba reflejar la empresa real al momento de fijar las tarifas lleva, ineludiblemente, a una evidente contradicción, toda vez que la empresa regulada se encuentra operando en el mercado con anterioridad a la fijación de sus tarifas, y en consecuencia no puede “partir de cero”.
  - c) El diseño de la *empresa eficiente* que parte de cero debe considerar la tecnología que asegure la eficiencia, esto es, aquella que incorpore los beneficios de la investigación y desarrollo tecnológico aplicable, y que se encuentre disponible en el comercio. De acuerdo a los artículos citados, se debe emplear “la tecnología disponible



comercialmente” al momento de diseñar la empresa eficiente que parte de cero. Este principio es aplicable a todo costo de inversión y de explotación que se considere como parte del diseño, tales como centrales de conmutación, edificios, terrenos, elementos de transmisión, planta externa o red de acceso según corresponda, climatización, remuneraciones, mantención, entre otros. Pretender imponer restricciones a este principio equivale, además de una flagrante violación de los artículos 30° A y 30° C antes citados, a obligar a quienes utilizan los servicios cuyas tarifas son fijadas por la autoridad, a pagar por costos no indispensables para la prestación de los servicios, esto es, pagar por las ineficiencias en que incurre la empresa real. Nada impide a las concesionarias incurrir en ineficiencias; lo que la Ley prohíbe es que éstas se incorporen como costos que deba enfrentar la empresa eficiente que parte de cero, e indirectamente se transfieran a los usuarios de los servicios tarifados.

- d) El uso de la expresión “largo plazo” en la determinación de los costos de la *empresa eficiente* supone, como es por lo demás sabido en teoría económica, la flexibilidad de alterar en el tiempo la totalidad de los elementos de la función de producción de dicha empresa y, por consiguiente, la relación entre los factores productivos que dicha función involucra, en particular las inversiones necesarias para producir los servicios afectos a fijación tarifaria. Dicho de otra forma, si el legislador hubiese querido tolerar las restricciones activas que enfrenta la empresa real habría sustituido la expresión “largo plazo” por “corto plazo”, tal como se utiliza en otros países. Lo anterior, conforme a la terminología comúnmente aceptada en materia económica.

Tanto las Bases Técnico Económicas que han regulado el proceso tarifario de la concesionaria, el Informe de Objeciones y Contraproposiciones de los Ministerios, como, por cierto, el Decreto que por este acto se somete al trámite de toma de razón ante esta Contraloría, recogen a cabalidad los principios recién expuestos, y en particular, el principio de la tarificación de los servicios regulados provistos por una *empresa eficiente* que parte de cero, habiéndose considerado todos los antecedentes pertinentes y realizado todos los cálculos necesarios sobre la base de la “*empresa eficiente*” que consagra la Ley, actuando con la racionalidad económica que contempla la normativa. En otras palabras, el modelo tarifario contenido en el Decreto sometido al control de legalidad responde, precisamente, al diseño de una *empresa eficiente* contenida en la Ley, justificándose, de tal forma, las objeciones y contraproposiciones propuestas en su oportunidad por la autoridad al modelo presentado por la concesionaria.

Asimismo, cabe hacer presente que el N°1 del Capítulo III de las Bases Técnico Económicas Definitivas aplicable al proceso tarifario de la concesionaria se refiere extensamente a la *empresa eficiente*<sup>5</sup>, recogiéndose en él todos los principios técnicos, económicos y legales

---

<sup>5</sup> En el Capítulo III de las Bases Técnico Económicas, relativo a las Especificaciones del Estudio Tarifario, en su N° 1, titulado “Empresa Eficiente”, se indica que “La estructura, nivel y mecanismos de indexación tarifaria que se fijen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24° bis, 25° y en el Título V de la Ley se determinarán sobre la base de un modelo de empresa eficiente.”

“La empresa eficiente corresponde a una empresa modelo, que utilizando medios propios o de terceros, ofrece sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, considerando para ello únicamente los costos indispensables de

antes señalados. En efecto, todo el tenor de las Bases dice relación con la *empresa eficiente*, haciéndose referencia sólo a la “empresa real”, en lo que respecta a la situación de la concesionaria al 30 de junio de 2004, con el exclusivo objeto de analizar el proyecto de reposición, de acuerdo a lo señalado en el N°6 del Capítulo III de las mismas.

### **3.2 Potestades de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción en la fijación de la estructura, nivel y mecanismo de indexación tarifaria de los servicios a que se refiere los artículos 24° bis y 25° de la Ley**

Sobre el particular, cabe destacar que, según se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley y artículo 18° del Reglamento, la autoridad administrativa goza de la facultad legal de “*resolver en definitiva*” respecto del establecimiento de las tarifas definitivas, teniendo, para tal efecto, la potestad de evaluar y ponderar el mérito de los antecedentes que conforman el proceso, de modo que la decisión que se adopte sea el reflejo de los estudios que justifiquen los valores respectivos.

De lo antes señalado se desprende que la determinación de las tarifas, que se traduce en la dictación del acto administrativo pertinente, debe ser el resultado de la observancia de la preceptiva legal que la regula, como, asimismo, del cumplimiento de las reglas que, de conformidad con ese mismo ordenamiento jurídico, se consignan en las Bases Técnico Económicas que debe aprobar la Autoridad.

No obstante lo anterior, y citando en esta parte el dictamen N° 30.127, de 1999, de la Contraloría General de la República, “*conviene tener presente que el ejercicio de la atribución que tiene la autoridad en esta materia, importa la potestad de evaluar y ponderar el mérito de los antecedentes que se han consignado durante el proceso tarifario, tanto en lo que se refiere a la propuesta como a la contraproposición a que ella dé lugar, de tal modo que la decisión que se adopte sea el reflejo de los estudios técnicos que justifican en uno y*

---

proveer cada servicio de acuerdo a la tecnología disponible, la mejor gestión técnica y económica factible y la calidad establecida para el servicio y por la normativa. Si por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión y/o reposición la empresa eficiente pudiera proveer además servicios no regulados, para estos efectos se entenderá que aquella provee estos servicios conjuntamente de manera eficiente.”

“El diseño de la empresa eficiente se basará en criterios de eficiencia técnica económica en cuanto a: tecnología disponible, gestión, administración, comercialización, recursos humanos, ingeniería de redes y uso de instrumentos tributarios, entre otros, que combinados, permitan alcanzar el costo eficiente de producción dada la naturaleza del servicio.”

“La empresa eficiente considerará en su diseño la instalación, operación y explotación de un proyecto técnico y económico eficiente que asegure la satisfacción de la demanda prevista.”

“El diseño de la red de la Concesionaria considerará que se trata de una red de SMRE digital, consistente con la eficiencia técnico-económica en el uso de los recursos, tanto de inversión como de explotación, y con el uso de la tecnología de SMRE mas eficiente disponible comercialmente. El diseño de la red debe permitir prestar los servicios descritos anteriormente al costo eficiente y con la calidad establecida en la normativa vigente para estos servicios.

Como parte de dicho diseño, se debe considerar, que la intensidad de campo dentro de la zona de cobertura sea tal que permita establecer comunicaciones al menos en el 90% del tiempo y de las ubicaciones, así como también, que los niveles de confiabilidad y calidad de servicio provisto por la empresa eficiente deben ser consistentes con aquellos ofrecidos en la actualidad en el mercado nacional.”

“Finalmente, la concesionaria deberá justificar y fundamentar para todos los efectos que correspondan, el uso de la tecnología utilizada en el modelo de empresa eficiente.”

*otro caso los valores correspondientes, toda vez que es la Administración, conforme a la previsto en el artículo 30° J de la ley N° 18.168, la que, sobre la base de la ponderación técnica y económica que a ella compete, debe “resolver en definitiva” acerca de las tarifas que regirán el servicio afecto.”*

Por su parte, el hecho que la Ley regule las formalidades y la oportunidad para la formulación de las objeciones y las contraproposiciones por parte de la autoridad en su respectivo Informe -a las que ésta debe dar pleno cumplimiento-, no es óbice ni constituye obstáculo para que la misma autoridad cumpla con su obligación y ejerza en plenitud la facultad que la propia Ley le ha conferido de “resolver en definitiva”, dando estricta observancia a la letra y el espíritu de la Constitución y las leyes y teniendo en consideración, por cierto, el marco normativo aplicable a la materia, las Bases Técnico Económicas, el Estudio Tarifario de la concesionaria, el Informe de Objeciones y Contraproposiciones de los Ministerios y las insistencias y modificaciones de la concesionaria, como ha ocurrido en la especie.

Acorde con lo anteriormente expresado, el Decreto sometido al control de legalidad no es sino el resultado del ejercicio legítimo de dicha potestad, y que, recogiendo íntegramente los principios ya expuestos, oficializa las tarifas de los servicios afectos a regulación de la concesionaria sobre la base del modelo de *empresa eficiente* consagrado en la Ley. Por tal motivo, no podría objetarse el que la autoridad hubiese prescindido de la proposición tarifaria de la concesionaria al dictar el Decreto en comento, ni que se hubiese basado en un modelo tarifario distinto al propuesto, pues dicha afirmación se fundaría en una interpretación errónea de las potestades que le confiere la Ley a los Ministerios en el proceso. En efecto, sólo existe un estudio tarifario en el proceso, el de la concesionaria, pero éste indudablemente puede ser con posterioridad adecuado, en función de lo señalado en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones, en conformidad a la Ley y a la demás normativa aplicable, para arribar finalmente a un decreto fundado en un modelo, que por ser de la “*empresa eficiente*”, no tiene por qué derivarse del modelo de la “*empresa real*”, sino que por el contrario, tiene que servir para sustentar las tarifas fijadas conforme con la primera categoría que es la establecida en la Ley, la que por cierto resulta obligatoria para la autoridad.

Luego, los Ministerios, al dictar el Decreto tarifario han procedido con estricto apego a los principios constitucionales y legales aplicables en la especie, y, en especial, con una rigurosa sujeción a lo estipulado en el Título V de la Ley y en el Reglamento, habiendo resuelto en definitiva, ejerciendo así una potestad de derecho público, sobre la base de los antecedentes generados en el proceso tarifario, entre los cuales se cuentan el Informe de Objeciones y Contraproposiciones y el Informe de Modificaciones e Insistencias de la concesionaria, entre otros. Además, al resolver como lo han hecho y dictar el Decreto en cuestión, los Ministros no han sino cumplido con su deber de fijar tarifas en los casos en que la ley lo ha impuesto, atendido la calidad de servicios destinados a la satisfacción de intereses colectivos.

### **3.3 Fundamentación y transparencia de los actos administrativos del proceso tarifario**

Sobre este aspecto, procede indicar que, según lo dispone el artículo 30° J de la Ley, corresponde a la concesionaria proponer las tarifas de los servicios afectos a regulación a los

Ministerios, justificándolas a través de un estudio especial, el que debe estar debidamente fundamentado y respaldado por todos los antecedentes que le dan sustento. El estricto cumplimiento de esta obligación por la concesionaria -que recae principalmente sobre ella, por su calidad de parte interesada en el proceso y en cuanto concedora de sus operaciones y del negocio en general- resulta relevante por cuanto de ello dependerá el nivel de fundamentación de toda la discusión tarifaria que se produzca en las etapas posteriores. En particular, determinará las posibilidades de análisis que tendrán tanto los Ministerios al momento de objetar y contraproponer, como los peritos al momento de opinar sobre las tarifas propuestas, las objeciones y las contraproposiciones. Por tal motivo, la normativa resulta particularmente exigente con la concesionaria respecto del cumplimiento de esta obligación, lo que queda en evidencia con la lectura atenta del citado artículo 30° J de la Ley y artículo 12° del Reglamento.

En el caso de la concesionaria, el cumplimiento de su obligación de máxima fundamentación y exhaustivo aporte de antecedentes no ha estado exento de importantes deficiencias, y la Autoridad lo ha hecho presente.

Así, se tiene que las tarifas propuestas por la concesionaria no fueron debidamente fundamentadas ni justificadas en el estudio presentado, conforme lo exige la normativa, no habiéndose acompañado tampoco otros antecedentes pertinentes que sustentasen debidamente la información consignada. Del mismo modo, los Ministerios hacen presente las deficiencias en términos de las fórmulas asociadas a los cálculos de los ítems presentados, lo cual generaba una sobreestimación de algunas de las tarifas objeto de fijación por el decreto que se adjunta. Todo ello implicó que los Ministerios hayan homologado con criterios aceptados y establecidos en recientes procesos tarifarios de similares características, conservando de esta forma la simetría en los parámetros y criterios adoptados, en todos aquellos ítems que la concesionaria no haya fundamentado o que no sea pertinente para la empresa eficiente modelada.

En cuanto al Informe de Objeciones y Contraproposiciones notificado a la concesionaria, éste cumplió con los requisitos formales y sustantivos exigidos por el artículo 30° J de la Ley y artículo 15° del Reglamento. Además, cabe insistir en que la formulación y justificación de las objeciones y contraproposiciones, y la evaluación de los antecedentes del respectivo proceso tarifario, se enmarcan en el ejercicio de una potestad pública y el cumplimiento de una obligación impuesta a la autoridad consistente en “*resolver en definitiva*”, bajo criterios de razonabilidad técnico-económica y privilegiando el imperativo de satisfacción de las necesidades públicas, y observando, en todo caso, el marco normativo aplicable, como ha ocurrido ciertamente en la especie.

Por otra parte, debe precisarse que aunque el motivo de las objeciones se encuentra siempre enunciado en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones, con frecuencia pueden encontrarse mayores antecedentes en sus anexos o en las mismas celdas respectivas del modelo tarifario acompañado a éste. Asimismo, debe tenerse especialmente presente que parte de los antecedentes invocados en las objeciones se refieren a información que pudiese ser confidencial por referirse a alguna empresa distinta de la regulada, o por otra causa.

## **II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD**

### **1. Tasa Costo Capital**

Los Ministerios ratifican los valores presentados en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones para determinar la tasa de costo de capital, lo que fue acogido por la concesionaria en su Informe de Modificaciones e Insistencias.

### **2. Consideraciones Generales**

#### **2.1. Valor del dólar**

Los Ministerios ratifican la utilización del dólar promedio correspondiente al mes de junio de 2004, cuyo valor ascendió a \$643,50, según la base de datos económicos del Banco Central, valor que fue aceptado por la concesionaria.

### **3. Concesiones Sujetas a Regulación**

#### **3.1. Zona de Servicio**

El modelamiento de la empresa eficiente debe tomar en consideración las concesiones vigentes a la fecha base de referencia, así como las zonas de servicio autorizadas con el objeto que sirvan de base para la determinación de la demanda prevista. Desde este punto de vista, la concesionaria cuenta con concesiones vigentes en todo el país por lo que no existe justificación para restringir la operación de la empresa eficiente en algunas zonas del país.

En este contexto, la zona de servicio corresponde a lo indicado en los Decretos Supremos N°111, N°112, N°113 y N°114, todos del año 2004<sup>6</sup>, por cuanto en ellos se autoriza la digitalización de la red de trunking y su consiguiente interconexión a la red pública telefónica.

La concesionaria acepta la posición de los Ministerios incorporando la infraestructura necesaria para atender las regiones XI y XII, la cual es aceptada por los Ministerios con la sola excepción de la instalación un controlador de estaciones base, BSC, en la XI región, por cuanto esto no se condice con los parámetros normalmente utilizados en redes de estructura similar como la red de telefonía móvil, en la cual esta región es atendida de forma conjunta con las otras estaciones base de la zona sur.

#### **4. Estimación de Demanda**

##### **4.1. Estimación de Abonados**

Los Ministerios, en concordancia con lo expuesto en el IOC, mantienen el criterio establecido respecto de la utilización de información oficial que dispone Subtel, a diciembre 2004, para determinar en la proyección de demanda el número de abonados móviles en el año 2004, lo cual ha sido acogido por la concesionaria en su insistencia. Sin embargo, durante el presente proceso una operadora móvil ha informado errores en la información estadística que declarada periódicamente a Subtel, por lo que el número de abonados móviles indicado en el IOC ha sido actualizado a 9.261.347 abonados móviles a nivel nacional a diciembre de 2004 debido a la corrección del mencionado error. Asimismo, los Ministerios, en concordancia con lo expuesto en el IOC, mantienen el criterio establecido respecto del modelamiento de una empresa eficiente que opera a nivel nacional (incluidas las regiones XI y XII), lo cual también ha sido acogido por la concesionaria en su insistencia.

A su vez, los Ministerios, en concordancia con lo expuesto en el IOC, mantienen el criterio establecido respecto de la proyección de población nacional, frente a la falta de fundamentos que respalden la modificación presentada por la concesionaria. Además, ante la ausencia de fundamentos de parte de la concesionaria que sustenten sus estimaciones de crecimiento en la teledensidad de abonados móviles, los Ministerios mantienen el criterio utilizado en el IOC, el cual consiste en emplear las tasas de crecimiento anuales determinadas durante los últimos procesos tarifarios de telefonía móvil. Adicionalmente, para aquellos años no cubiertos por los recientes procesos, las tasas de crecimiento de teledensidad han sido calculadas extendiendo las proyecciones del modelo utilizado en dichos procesos. Tal criterio permite guardar la debida consistencia del presente proceso tarifario con los procesos anteriores y proporciona un comportamiento en el número de abonados móviles que se condice de mejor forma con la información estadística del sector que la propuesta de la concesionaria.

En cuanto al desfase de la partida del servicio digital en regiones, los Ministerios acogen la modificación planteada por la concesionaria en el IMI, con la salvedad que este desfase debe

---

<sup>6</sup> Los Decretos Supremos N°111, N°113 y N°114, de 2004, corresponden a Centennial Cayman Corp. Chile S.A. y el Decreto Supremo N°112 de 2004 corresponde a la concesionaria Multikom S.A., las cuales, para efectos tarifarios se modelan de manera conjunta.



por consistencia aplicarse también a las zonas de Quillota, Los Andes y San Antonio<sup>7</sup>. Cabe señalar que, producto del desfase de la partida del servicio, el modelo de proyección de demanda de la concesionaria presenta un error en sus estimaciones de líneas brutas, debido a que en el año 0 la concesionaria sólo se encontrarían operando en algunas zonas de la V Región y Región Metropolitana y por lo tanto debe considerarse una competencia en igualdad de condiciones con otras cuatro compañías sólo en esas zonas y no en todo el territorio nacional.

De esta forma, los Ministerios consideran la siguiente proyección de demanda para el período tarifario:

<b>Abonados Móviles Nacional (EOP)</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>
Abonados Totales	9.261.347	9.745.847	10.066.213	10.285.130	10.458.340	10.602.127	10.726.240
Abonados Contrato	1.616.145	1.695.820	1.746.532	1.779.372	1.804.109	1.823.612	1.839.597
Abonados Prepago	7.645.202	8.050.027	8.319.681	8.505.758	8.654.231	8.778.515	8.886.643
<b>Abonados EE Nacional (EOP)</b>	--	23.222	103.452	167.814	220.373	263.484	298.971

#### 4.2. Demanda de Tráfico

Los Ministerios, habida cuenta de los antecedentes entregados por la concesionaria en su informe de modificaciones e insistencias, concuerdan en que el tráfico por abonado inicial contrapropuesto en el respectivo Informe de Objeciones y Contraproposiciones no se condice con la realidad de una empresa que presta servicios móviles, en general de mayor costo al de una empresa de servicio fijo, por lo que realizaron un nuevo análisis considerando que el tráfico intrared reemplaza o sustituye parte del tráfico de interconexión por cuanto al usuario le resulta de mayor conveniencia utilizar la red de despacho cuando ello es factible. De este modo, el análisis realizado por los Ministerios resulta en valores consistentes con los entregados por la concesionaria en su estudio, por lo cual han resuelto acoger los valores de tráfico por abonado propuestos por la concesionaria en su estudio tarifario.

El resultado final del análisis realizado, considerando los valores de tráfico mensual por abonado propuesto por la concesionaria y la proyección de demanda de abonados propuesta por los Ministerios, determina la siguiente demanda de tráfico:

<sup>7</sup> En el punto 5.1. de este mismo documento se explica detalladamente respecto del desfase del inicio de operaciones en zonas distintas a Santiago y Valparaíso.

### Distribución Tráficos Totales

<i>miles min</i>	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Intrared (Dispatch)	18.113	101.770	224.473	330.862	424.777	508.591
Salida a Locales	6.632	35.816	75.932	107.573	132.744	152.764
Salida a Móviles	7.148	39.380	85.174	123.104	154.978	181.955
Entrada desde Locales	7.217	38.977	82.632	117.065	144.457	166.244
Entrada desde Móviles	3.650	20.112	43.500	62.872	79.151	92.928
LDI	390	2.128	4.557	6.522	8.129	9.449
<b>Total</b>	<b>43.151</b>	<b>238.184</b>	<b>516.268</b>	<b>747.998</b>	<b>944.236</b>	<b>1.111.932</b>

## 5. Inversión Técnica

### 5.1. Diseño de red de la empresa eficiente

Los Ministerios ratifican un diseño de red que implica el inicio de operaciones de la empresa eficiente en una zona equivalente a las zonas primarias de Santiago y Valparaíso, con un crecimiento desfasado de la red de trunking digital hacia el resto de la zona de concesión del servicio móvil de radiocomunicaciones especializado. De este modo, la operación de la empresa eficiente comienza en 2005 para Santiago y Valparaíso y en 2006 para las restantes zonas.

En efecto, los Ministerios hicieron presente en su Informe de Objeciones y Contraproposiciones la imposibilidad técnica que la empresa eficiente comenzara su operación en regiones fuera de las zonas equivalentes a las zonas primarias de Valparaíso y Santiago, por cuanto la concesionaria, no obstante contar con las concesiones pertinentes, no ha realizado las modificaciones necesarias a éstas con el objeto de digitalizarlas, paso fundamental para proceder a la interconexión con la red pública telefónica. La concesionaria, por tanto, introdujo en su informe de modificaciones e insistencias un desfase en el inicio de las operaciones en regiones, suficiente para la realización de los trámites destinados a la digitalización de la red a nivel nacional, sin embargo no consideró en este desfase las zonas primarias de San Antonio, Los Andes y Quillota, lo cual es incorrecto por cuanto la red digital, de acuerdo a los decretos supremos ya mencionados, sólo abarca una porción de territorio equivalente a las zonas primarias de Santiago y Valparaíso.

Por todo lo anterior, los Ministerios aceptan el desfase en el inicio de operaciones de la red de la empresa eficiente, pero incorpora en éste el equivalente a las zonas primarias de San Antonio, Quillota y Los Andes.

Se hace presente, además, que se corrigieron en el modelo de empresa eficiente, los errores en que incurrió la concesionaria al implementar el desfase indicado.

### 5.2. Puesta en Marcha

Los Ministerios, siendo consistentes con los procesos de fijación tarifaria de las empresas de telefonía móvil y otros, ratifican la exclusión del gasto de 240 UF por sitio contratado, por cuanto este costo se entiende incluido en el gasto de arriendo de sitios.

## 6. Costos de Explotación

### 6.1. Inversión Administrativa

#### Superficie y Distribución de Oficinas

Los Ministerios acogen emplear los valores de superficies de oficinas propuestos por la concesionaria, presentados en la tabla que se indica a continuación..

Superficie	M <sup>2</sup>
Superficie Of. Com. Grande	400
Superficie Of. Com. Mediana	220
Superficie Of. Com. Chica	120

Del mismo modo, los Ministerios concuerdan con la concesionaria en el hecho que la atención de clientes tiene claras diferencias de operación con una empresa de telefonía móvil en la cual el mayor porcentaje de clientes está bajo la modalidad de prepago, lo cual no se condice con la naturaleza del servicio autorizado a la concesionaria. Por lo anterior, los Ministerios han resuelto aceptar los parámetros utilizados por la concesionaria para el dimensionamiento de las oficinas comerciales.

En relación a las bodegas, es necesario señalar que no es pertinente suponer que las bodegas son para el almacenaje de teléfonos de prepago, por cuanto dicho razonamiento no es deducido del modelo de los Ministerios. De este modo, los Ministerios ratifican el considerar una superficie de 14,27 m<sup>2</sup> por empleado para las oficinas corporativas, parámetro validado en comisiones periciales de procesos tarifarios precedentes, el cual es superior al presentado por la concesionaria y que consideraría el espacio suficiente para bodegas.

#### Canon de Arriendo de Oficinas y Bodegas

Los Ministerios ratifican emplear un canon de arriendo para las oficinas corporativas de 0,55 UF/m<sup>2</sup>, mientras que para las oficinas comerciales, los valores son aquellos presentados en la tabla adjunta, guardando así la debida consistencia con otros procesos tarifarios, por lo que no acogen la insistencia de la concesionaria en este punto.



Arriendo de Oficinas Comerciales por Tipo y Zona Primaria			
Oficinas Comerciales	Grandes	Medianas	Pequeñas
	[UF/(m_mes)]	[UF/(m_mes)]	[UF/(m_mes)]
Santiago	0,70	0,45	0,40
Valparaíso	0,50	0,32	0,29
Quillota	0,30	0,19	0,17
Los Andes	0,30	0,19	0,17
San Antonio	0,40	0,26	0,23
Concepción	0,50	0,32	0,29
Chillán	0,30	0,19	0,17
Los Ángeles	0,30	0,19	0,17
Temuco	0,40	0,26	0,23
La Serena	0,40	0,26	0,23
Copiapó	0,30	0,19	0,17
Ovalle	0,30	0,19	0,17
Antofagasta	0,50	0,32	0,29
Iquique	0,40	0,26	0,23
Arica	0,30	0,19	0,17
Punta Arenas	0,30	0,19	0,17
Valdivia	0,30	0,19	0,17
Osorno	0,30	0,19	0,17
Puerto Montt	0,40	0,26	0,23
Coyhaique	0,30	0,19	0,17
Talca	0,40	0,26	0,23
Rancagua	0,50	0,32	0,29
Linares	0,30	0,19	0,17
Curicó	0,40	0,26	0,23

### Porcentaje de Asignación del Arriendo de Oficinas Comerciales al Cargo de Acceso

Con el objeto de mantener la debida consistencia con procesos tarifarios anteriores, en particular con el que fijó tarifas a las compañías de telefonía móvil, los Ministerios procedieron a realizar un ajuste en el factor de asignación a cargo de acceso del arriendo de oficinas comerciales.

El ajuste al factor de asignación por tráfico se realizó mediante una fórmula de descuento por empleados destinados a atención comercial, los cuales no se asignan a cargo de acceso por tratarse de labores propias destinadas a proveer servicios distintos a los que son materia de regulación. Los criterios utilizados son análogos a los utilizados en el proceso tarifario de las empresas de telefonía móvil para este ítem de gasto.

## **6.2. Remuneraciones**

### **Dotación de Personal**

Los Ministerios, en consideración a los antecedentes entregados por la concesionaria, acogen los criterios de dimensionamiento de la dotación de personal propuestos, manteniendo el criterio señalado en el IOC respecto a la fuerza de venta (ventas brutas por vendedor). Lo anterior por cuanto, por tratarse de una empresa destinada principalmente a la comercialización de servicios corporativos, cada contrato involucra una gran cantidad de abonados.

### **Remuneraciones del Personal**

Los Ministerios ratifican los valores empleados para las remuneraciones, lo cual es consistente con los anteriores procesos de fijación tarifaria.

### **Gastos Asociados a Personal**

Los Ministerios mantienen los criterios indicados en su Informe de Objeciones y Contraproposiciones por cuanto es consistente con lo utilizado en procesos tarifarios anteriores.

No obstante lo anterior, y por las mismas razones de consistencia, los Ministerios han incorporado un ítem de costo por finiquito de personal, cuyo criterio de dimensionamiento se basa en los procesos tarifarios de las empresas de telefonía móvil.

### **Asignación a Cargo de Acceso**

Los Ministerios consideran que las labores de parte del personal, como la fuerza de venta, tienen relación directa con servicios prestados a público y no con los servicios de interconexión motivo de la regulación tarifaria, razón por la cual, las remuneraciones asociadas a este tipo de personal de la empresa eficiente, así como lo correspondiente a Comisiones por Venta no pueden ser cargadas a la tarifa del servicio de cargo de acceso. Este criterio ha sido adoptado en todos los procesos tarifarios precedentes por lo que los Ministerios han realizado una modificación al modelo tarifario en los términos indicados.

## **7. Temas Tarifarios**

### **7.1. Vida Útil**

Los Ministerios ratifican lo presentado en el IOC, lo cual ha sido acogido por la concesionaria.

## 7.2. Costo Incremental de Desarrollo

La concesionaria en su informe de modificaciones e insistencias indica que, producto de las modificaciones introducidas al modelo tarifario se obtuvo que la tarifa resultante del proyecto de expansión es mayor a la tarifa resultante del proyecto de reposición. En consideración a lo anterior los Ministerios realizaron una acuciosa revisión del modelo presentado detectando un importante error en la planilla de cálculo del Costo Incremental de Desarrollo que invalida los resultados obtenidos por la concesionaria. Cabe destacar que los errores detectados no involucran el diseño de la empresa eficiente, sino el flujo de caja a partir del cual se determina la tarifa eficiente.

Así, con las correcciones debidas e incorporados los criterios adoptados por los Ministerios según lo indicado en los puntos precedentes, el CID que enfrenta la empresa eficiente, es el siguiente:

	CID (MM\$)	CID (\$/Abonado)
Sistema	39.476	229.543
Servicio de Acceso	8.754	50.901

## 7.3. Costo Total de Largo Plazo

Del mismo modo, consecuencia del análisis del modelo realizado por los Ministerios, se detectaron también importantes errores en el cálculo del Costo Total de Largo Plazo, los cuales tenían relación con la no consideración en los ingresos por concepto del tráfico de larga distancia internacional así como también la no incorporación de este tipo de tráfico en la determinación del porcentaje de asignación de los costos de la empresa eficiente al servicio de cargo de acceso. Corregido lo anterior e incorporados los criterios adoptados por los Ministerios según lo indicado en los puntos precedentes, el Costo Total de Largo Plazo (CTLP) resultante para el modelo de empresa eficiente, es el siguiente:

	CTLP (MM\$)	CTLP (\$/Abonado)
Sistema	55.247	321.248
Servicio de Acceso	12.677	73.713

## 7.4. Tarifas de los Servicios Regulados

### Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red de la Concesionaria

Habida cuenta de lo anteriormente señalado en este informe, los Ministerios consideran las siguientes tarifas para este servicio:

	Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
Cargo de Acceso ( \$/seg )	1,4346	1,0759	0,7173

### **Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de la Red de la Concesionaria**

Los Ministerios ratifican lo señalado en el IOC, lo cual es consistente con los resultados de la fijación tarifaria de las empresas de telefonía móvil, criterio que fue aceptado por la concesionaria.

### **7.5. Otros Servicios Regulados**

#### **Tarifas de Otros Servicios Regulados**

Los Ministerios presentaron las tarifas para estos servicios, las cuales corresponden a las tarifas determinadas en los procesos tarifarios de las compañías de telefonía móvil indexadas a la fecha base del presente proceso tarifario.

No obstante el criterio indicado en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones fue aceptado por la concesionaria, los Ministerios han decidido hacer una modificación a las tarifas presentadas realizando la indexación de ellas al mes de julio del año 2004, lo anterior por cuanto la adecuación tarifaria para un mes en particular, por razones prácticas, se realiza tomando los índices macroeconómicos del mes inmediatamente anterior. De esta manera las tarifas presentadas para la concesionaria se mantendrán siempre en el mismo nivel tarifario que se calcule para la concesionarias del servicio público de telefonía móvil, mientras éste se encuentre vigente.

### **7.6. Mecanismo de Indexación**

Los Ministerios ratifican la utilización de los índices macroeconómicos indicados en el IOC para el cálculo de los indexadores, lo cual está validado en procesos tarifarios anteriores y fue aceptado por la concesionaria.

No obstante lo anterior, los Ministerios introdujeron cambios al modelo tarifario presentado por la concesionaria con el objeto de automatizar el cálculo de las elasticidades que se utilizan para la determinación del indexador mensual del servicio de acceso a la red de la concesionaria. Por su parte, para el servicio de tránsito se utilizaron las mismas elasticidades del servicio de acceso a la red de la concesionaria ante la imposibilidad de determinarlos a partir del modelo de la concesionaria.

Finalmente, las elasticidades para el cálculo de los indexadores de los otros servicios regulados se obtienen de los procesos tarifarios de las empresas de telefonía móvil, siguiendo el mismo criterio utilizado para la obtención de las respectivas tarifas.

### **III. PLIEGO TARIFARIO**

#### **Servicio de acceso de comunicaciones a la red móvil de la concesionaria**

Cargo de acceso	\$/seg
Horario Normal	1,4346
Horario Reducido	1,0759
Horario Nocturno	0,7173

#### **Servicio de tránsito de comunicaciones a través de un centro de conmutación de la red móvil de la concesionaria**

Servicio de tránsito	\$/seg
Horario Normal	0,7173
Horario Reducido	0,5380
Horario Nocturno	0,3586

#### **Otros Servicios Regulados**

Servicio de interconexión en los puntos de terminación de red de la concesionaria y facilidades asociadas		
Conexión al punto de terminación de red	Consiste en la conexión de una troncal de 2 Mbps (MIC) en un punto de terminación de red de un centro de conmutación de la concesionaria, al cual acceden los portadores y otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones interconectadas con sus propios medios físicos o de terceros.	
	Cargo mensual por tarjeta troncal (\$/mes)	29.889,7
Adecuación de obras civiles	Consiste en la construcción y/o habilitación de una cámara de entrada, ductos y túneles de cables necesarios para la interconexión en el punto de terminación de red.	
	Cargo por cámara habilitada (\$)	197.125,5
	Cargo por adecuación de canalizaciones por metro lineal utilizado por usuario (\$/metro lineal)	29.869,0



Uso de espacio físico y seguridad	Consiste en la habilitación y arriendo en el punto de terminación de red de un espacio físico, debidamente resguardado, necesario para la instalación de repartidores, blocks y otros equipos de interconexión del operador que se interconecta.  Cargo mensual por metro cuadrado utilizado (\$ por m <sup>2</sup> /mes)	14.338,7
Uso de energía eléctrica	Corresponde al pago por consumo de energía eléctrica rectificadora y respaldada de los equipos terminales de los enlaces del operador interconectado.  Cargo mensual por kilowatt instalado (\$ por kwatt/mes)	72.248,2
Climatización	Corresponde al pago por consumo de energía disipada de los equipos terminales de los enlaces del operador interconectado.  Cargo mensual por kilowatt disipado (\$ por kwatt/mes)	33.533,8
Enrutamiento de tráfico de concesionarias interconectadas	Consiste en el servicio de reconfiguración de la central de conmutación móvil para modificar el enrutamiento del tráfico de la concesionaria interconectada.  Enrutamiento y reprogramación de tráfico (\$)	298.699,2
Adecuación de la red para incorporar y habilitar el código de portador	Corresponde a las modificaciones necesarias de la central de conmutación móvil y de la red para incorporar y habilitar el código del portador.  Cargo por centro de conmutación solicitado (\$)	61.450,9
Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador discado y contratado		
Funciones administrativas suministradas por portadores por comunicaciones a teléfonos de larga distancia internacional		
Medición	Comprende el registro, distribución y almacenamiento de información respecto de las características de las comunicaciones telefónicas de larga distancia cursadas desde líneas (equipos) de la concesionaria hacia el portador, con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación.  Cargo mensual (\$/mes) Cargo por comunicación completada e informada (\$/registro)	27.915,8 0,064



Tasación	Comprende la identificación, selección y valoración monetaria de las comunicaciones de larga distancia, según la información obtenida en el proceso de medición, sea este último realizado por el portador o por la concesionaria.  Cargo inicial (\$) Cargo por comunicación completada e informada (\$/registro)	5.501.020,5 0,254
Facturación	Consiste en la emisión de boletas o facturas, esto es, incluir en la cuenta única el detalle de los valores a pagar por los abonados de la concesionaria al portador por las comunicaciones de larga distancia cursadas a través del portador.  Cargo por documento emitido (\$/documento)	40,968
Cobranza	Consiste en el despacho de la cuenta única a los medios de distribución de correspondencia, la posterior recaudación del dinero por los servicios prestados y con la recepción conforme por parte de los portadores. Incluye, por tanto, la recepción del reclamo de los usuarios en oficinas comerciales de la concesionaria y remitirlo al portador correspondiente.  Cargo por documento emitida (\$/documento)	63,352
Administración de saldos de cobranza	Consiste en ofrecer un servicio asociado a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la concesionaria mantiene un sistema de información que le permite al portador administrar los saldos de la cobranza.  Cargo por registro (\$/registro)	1,900
Facilidades para establecer y operar el sistema multiportador contratado	Consiste en proveer al portador que lo solicite las facilidades para identificar y encaminar debidamente, en la red móvil de la concesionaria, las comunicaciones de larga distancia originadas por suscriptores de esta última que han pactado el servicio multiportador contratado con dicho portador.  Cargo por activación/desactivación de abonados (\$)	292,3
<b>Servicio de información a portadores</b>		
Información sobre actualización y modificación de redes telefónicas.	Corresponde a la información respecto de la actualización y modificación de la red móvil de la concesionaria.  Cargo anual (\$/año)	137.095,8



Información de abonados y tráfico.	Corresponde a toda la información relevante relativa a sus usuarios y a los tráficos cursados a través de la red móvil de la concesionaria.	
	Cargo mensual por información de suscriptores y tráfico (\$/mes)	27.915,8
	Cargo habilitación de software para acceso remoto (\$) Cargo por consulta (\$/consulta)	5.501.020,5 37,3